

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Continúa la circular de 3 de setiembre último, sobre la administracion y cobranza de las contribuciones.

EN EL SERVICIO DE LA RECAUDACION.

Art. 10. Mientras no se encargue la administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma administracion en los pueblos, que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos: debiendo, no obstante, dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad, y para garantizársela, los cobradores, que materialmente la realicen segun está prevenido en el art. 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, ínterin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios, que en este concepto haya que espedir con arreglo á las disposiciones del cap. 8.º del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los Cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo con preferencia á otros bienes, la fianza, que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el artículo 89, cap. 8.º del referido Real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, previs-

ta y dispuesta por el artículo 40 de la Real instruccion de 5 de setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores, á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos, en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los Intendentes estan facultados, para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez, con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial, y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos, en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.º Que no hay, ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del Tesoro.

Y 3.º *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion *íntegra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deu-

dores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores, cuidar particularmente, de que todos los Ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidan, si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el art. 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando, de que en ellas no figuren mas que las partidas, que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas, ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.º Hacer, que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las Instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedis por cada real, dispuesta por el artículo 68 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios, que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion previa, que se les haya hecho.

3.º Obligarlos, á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad, que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad, para que no se demore un momento la aprobacion de los Ejecutores de apremio, que propongan dichos Recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma Instruccion, debiendo los Ejecutores recibir los despachos por mano de los Recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar, de que los mismos Recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la espresada Instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico, que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas, que por las cuotas no realizadas arrojen los espedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los Ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los Recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad, si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los *atrasos*, en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades, de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las espresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la Instruccion de 5 de setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de Cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido, que en las medidas coactivas, que con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del ya citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos, segun clara y esplicitamente esta espresado en la última de ellas, que forma el artículo 87 del mismo capítulo 7.º, en cuya consecuencia los Ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local, para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

(Se continuará.)

Núm. 259.

El Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 2 del presente mes, me comunica que en causa criminal que se instruye en aquel Juzgado á consecuencia del asesinato perpetrado en dicha Ciudad el 31 de octubre último en la persona de Domingo de las Heras, vecino de la misma, ha dictado auto de detencion é incomunicacion contra Francisco Fors y Francisco Cantijo, naturales de Cataluña, de oficio jornaleros, avecindados en la citada ciudad de Valladolid; cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios, Celadores, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta Capital, procuren la captura de los espresados sugetos, y en el caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á aquel Juzgado. Palencia 4 de noviembre de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Francisco Fors.

Edad 36 años, estatura 5 pies, delgado de cara, color moreno, nariz afilada.—Viste chaqueta de bayeta encarnada remendada, pantalon de paño pardo, faja de rayas de colores, sombrero calañés muy viejo.

Señas de Francisco Cantijo.

Edad 34 años, barba y pelo muy rojo, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, buen color, estatura 5 pies.—Viste chaqueta de paño pardo, pantalon idem remontado, chaleco viejo, faja encarnada, y sombrero calañés.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 2 del actual, la órden siguiente:

En Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 28 de setiembre anterior, se dispone lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion

de los Sres. Grasselli y Zambra, del comercio de esta Corte, remitida con apoyo á este Ministerio por el de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la que se solicita la admisión de los mapas de España en relieve, con el pago de uno por ciento y dos tercios por consumo sobre avalúo, á semejanza de los instrumentos astronómicos y físicos: y en vista de los módicos derechos, que según la ley vigente de Aranceles adeudan las obras en relieve, aun cuando solo sirvan de adorno, como asimismo de la necesidad que hay de fomentar la instrucción pública y el consumo de un artefacto que únicamente se fabricará en España, cuando haya una venta regular y constante de él, se ha dignado mandar S. M., conformándose con el parecer de V. S., que se permita la entrada de los mencionados mapas de España en relieve, adeudando por la partida 443 del arancel, ó sea el tres por ciento en Bandera Nacional, cuarto de aumento en extranjera y dos tercios de consumo sobre avalúo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de quien corresponda, y avisar el recibo á esta 4.^a sección.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de octubre de 1847. =Fernando Lamuño.= Insértese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 26 de octubre último, la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente general instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimación de los molinos de harina y demas edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribución territorial sobre la cantidad en que tenían arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, sin consideración á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribución. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluación de esta clase de fincas, efecto de la interpretación que se ha dado á la disposición contenida en dicho artículo 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo y la Sección de Hacienda del Consejo Real: Primero, que para la evaluación de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y demas en que se ejerza una industria ó artefacto, con motor de agua, vapor ó caballerías, sujeto á la contribución industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se ha-

llen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparación con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situación. Segundo, que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservación, con arreglo al último párrafo del citado artículo 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, *sujeta por consiguiente á la contribución territorial*, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del espresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate. Tercero, que los demas edificios aquí no espresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, según queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situación, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, según dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluación. Y cuarto, que sin perjuicio de llevarse á efecto las espresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administración central del ramo, por conducto de los Intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolución correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, con encargo de que inmediatamente lo circule por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tengan presente al rectificar el padrón ó evaluación general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribución territorial del año inmediato, según está acordado en los artículos segundo y tercero de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado.

Y en cumplimiento de lo que se me previene, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, y encargo muy particularmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que al proceder á rectificar el padrón ó evaluación general de la riqueza de sus respectivos pueblos, procuren, al verificar la de los molinos y demas edificios á que se refiere el artículo 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, observar puntual y estrictamente cuanto sobre el particular se previene en esta orden. Palencia 1.^o de noviembre de 1847. =Fernando Lamuño.= Insértese: Inguanzo.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

Por Real orden de 18 del actual, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

Enterada S. M. de la consulta hecha por el Inspector de Carabineros del Reino, relativa á que así como por la Real orden de 18 de agosto de 1845 un representante de los aprehensores presencia la venta de los géneros prohibidos procedentes de co-

miso, lo verifique tambien respecto de los de lícito comercio, y de cuanto ha espuesto en su virtud esa Seccion, se ha dignado resolver: que no existiendo motivo alguno plausible para esquivar semejante concurrencia, antes por el contrario, considerándola muy natural y justa para que á la vez que se satisfagan por sí, tengan estos actos la mayor publicidad, asista y presencie el referido representante de los aprehensores á la tasacion, venta y entrega de los géneros declarados en comiso, tanto de lícito, como de prohibido comercio. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y el de las oficinas de esa provincia, esperando se sirva acusarla el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 28 de octubre de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

El Escmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del corriente la Real órden que sigue:

Con esta fecha digo al Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente =Escelentísimo Sr.: En vista del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber consultado la Junta de Gefes de Hacienda de la provincia de Zamora, si los Carabineros se considerarian ó no facultados para continuar la persecucion de los contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda línea, S. M., conforme con el parecer de dicha Direccion, se ha dignado resolver que el Resguardo puede en tales casos traspasar el distrito interlineal, pues lo único que les está prohibido es ir á buscar el contrabando en lo interior. De Real órden lo digo V. E. para los efectos consiguientes.=De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su gobierno, y que con igual objeto la comunique á quienes compete, sirviéndose disponer que ademas se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 28 de octubre de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Frechilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Frechilla, cuya dotacion anual consiste en cinco mil y quinientos reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los Profesores que habiendo ejercido su facultad cuatro años en partido escriturado, aspiren á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte, al Presidente de su Ayuntamiento antes del 30 del actual, en que se adjudicará. Frechilla 1.º de noviembre de 1847.=Santiago Arenillas.=Insértese: Inguanzo.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

Habiendo llegado á esta capital de provincia D. Pascual Roussoulières, mecánico, dueño y director de la gran fábrica castellana de calderería mecánica y fundicion de metales de todas clases, situada en Madrid calle de Juan de Dios núm. 3, piso bajo interior, y de la Paz núm. 6., Bazar europeo, avisa á este respetable público que debiendo permanecer algun tiempo en esta provincia como igualmente en Aranda de Duero, colocando varios aparatos destilatorios para aguardientes y espíritus de vinos de 36 á 37 grados, y deseoso de propagar en la mayor parte de España sus adelantos é industria, hace saber: que despues de tantos sacrificios ha logrado establecer una fábrica y depósito único en su clase, elaborando en ella toda clase de aparatos destilatorios á continuacion ó sin ella, con refrigerante de agua ó de vino solo, portátiles sobre carros y caballerías, con real privilegio de invencion para cualquiera graduacion, habiendo sufrido la mayor parte de ellos modificaciones que producen efectos prodigiosos como lo tiene acreditado en Francia y la mayor parte de las provincias de España; tambien se construye en dicho establecimiento toda clase de chimeneas á la prusiana y francesa, de mucha economía de combustible y entera extraccion de humo, caloríferas de nuevo modelo, estufas de varias construcciones, cocinas económicas, hornillos, tostadores, camas de hierro de un nuevo modelo, norias de nuevo sistema, todas de hierro, estrayendo una doble cantidad de agua á las comunes y con menos fuerza motriz, norias hidráulicas de manos, bombas de todas especies para incendios, riegos, casas, fábricas y demas establecimientos &c.; un completo surtido de ajuares de cocina al estilo de París y demas naciones; alambique de baño maría doble para aceite esencial y licores, ajuares de laboratorios para boticas, confiterías, cafes &c.; bronces y metales de todas clases dorados y colados, como son morillos, palas y tenazas de lujo, candelabros, candeleros, palmatorias, escribanías de varias formas y gusto, llaves de cualquiera tamaño y forma, espuelas, estribos, braserillos, calentapies, lámparas de toda especie y del mecanismo que se desee, copas de brasero de unos nuevos modelos y lujo, gran surtido de belonería de variadas formas, candiles &c.

Igualmente se construye toda clase de comunes ó retretes inodores de un nuevo método, no dejando olor ninguno en las habitaciones: los hay portátiles y fijos.

Tambien se fabrican calderas de vapor, fábricas de azúcar, refinadurías, hilanderías, jabonerías, labaderos, establecimientos de baños con un 40 por 100 de economía de combustible, aparatos de nuevo método para esencias de anís, de trementina ó aguarrás, fuentes de recreo, y para las manos, cafeteras para café de nueva invencion, &c., y todo cuanto pertenezca á los ramos de calderería mecánica, fundicion de metales, herrería, cerrajería y construccion de máquinas, que por ser la enumeracion muy prolija no se detallan en toda su estension.

Los Sres que gusten favorecer y honrar con su confianza á dicho artista con algun encargo, pueden acudir hasta fin de octubre en Valladolid al parador de Diligencias generales, ó en su defecto en Aranda de Duero, escribiéndole por el correo: y despues en Madrid fábrica castellana, Bazar europeo, el que promete la perfeccion y equidad en los precios, saliendo garante de todo con sus buenos resultados.

NOTA. El mismo mecánico ofrece enseñar los medios de formar bebidas estrañas y de buena aceptacion, y mejorar los líquidos alterados, mediante una pequeña retribucion en su clase.=Insértese: Inguanzo.